

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de julio de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias del toca penal número **73/2021-17-OP**, a fin de resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión, en contra del auto **de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, que decretó la no vinculación a proceso a favor de *******, ******* y *******, emitido por la Licenciada GABRIELA ACOSTA ORTEGA, Juez de Control del Distrito Judicial Único en materia Penal con residencia en Atlacholoaya, Morelos, en la Causa Penal **JC/1461/2020**, seguida en contra de los imputados de referencia, por el delito de **secuestro agravado**, en perjuicio de la víctima de iniciales *********.; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día indicado la Juez de Control del Distrito Judicial Único en materia Penal, dictó el auto por el cual decretó no vinculación a proceso a favor de *********, ******* y *******, por el delito de secuestro agravado, en perjuicio de la víctima de iniciales *********., al considerar que no se encuentra acreditada la probabilidad de que dichos imputados hubieren cometido o participado en tales hechos que la ley califica como el ilícito ya especificado.

2.- Por escrito presentado con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, la agente del Ministerio público interpuso el recurso de **Apelación** en contra de la no vinculación a proceso decretada a favor de *****, ***** y *****, haciendo valer los agravios que dice le irroga dicha determinación; por lo que la Autoridad Primaria tras notificar a las partes, remitió a esta Alzada copia certificada del registro de audio y video de la audiencia correspondiente, avocándose este Cuerpo Colegiado al conocimiento del recurso interpuesto.

3.- Toda vez que no se actualiza ninguna de las hipótesis contempladas en los artículos 476 y 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, no se señaló audiencia alguna de las partes, por lo que se pronuncia el presente fallo:

C O N S I D E R A N D O:

I. **De la competencia, idoneidad, legitimidad y oportunidad en el recurso.** Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es **competente** para resolver el recurso de **Apelación** interpuesto, en términos de lo dispuesto por los artículos 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 2,

3, fracción I, 4, 5, fracción I, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los diversos ordinales 456, 458, 468, 471, 475, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida por un Juez de Control sobre el que esta Sala ejerce jurisdicción.

El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que se interpuso en contra del auto que negó la vinculación a proceso solicitada por la agente del Ministerio Público; lo que conforme a los casos previstos por el artículo 467 fracción VII del Código Nacional de Procedimientos Penales, es apelable.

Se advierte que la recurrente se encuentra **legitimada** para interponer el recurso de apelación, por tratarse de un auto donde le fue negada la vinculación a proceso que solicitó en contra de *****, *****, y *****, por lo que le atañe combatirla al considerar agraviada a la Institución que representa por dicha determinación, en términos de lo previsto por el artículo 456 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Finalmente, el **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por la agente del Ministerio Público, en virtud de que la resolución recurrida fue emitida el veinticuatro de diciembre de

dos mil veinte, siendo que los **tres días** que dispone el ordinal 131 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr al día siguiente de su notificación, conforme a lo dispuesto por el dispositivo legal invocado en líneas que anteceden.

Así se tiene que, tomando en cuenta que mediante acuerdo número 023/2020, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, se decretó la suspensión de labores jurisdiccionales en el Poder Judicial del Estado de Morelos, durante el periodo comprendido del veinticuatro de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno, para reanudar labores el once de enero de dos mil veintiuno, en los términos en que se encuentre el semáforo de riesgo sanitario con motivo del virus SARS-CoV2, como consecuencia de lo anterior, no corrieron términos ni plazos procesales; siendo que mediante diverso acuerdo número 001/2021, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, al continuar en semáforo rojo el Estado, se amplió la suspensión de labores hasta el catorce de febrero de dos mil veintiuno; por lo que el plazo para presentar el recurso de apelación, inició el quince de febrero de dos mil veintiuno y feneció el diecisiete del mismo mes y año; siendo que el medio de impugnación fue presentado por la recurrente el último de los días con que contaba para interponer la impugnación, por tanto, el recurso fue interpuesto

en tiempo.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la no vinculación a proceso decretada a favor de ****, **** y ****, de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Juez de Control, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, la agente del ministerio público se encuentra legitimada para interponerlo y se presentó de manera oportuna.

II. Análisis y resolución del asunto.

Cabe precisar que esta Sala, tomando en consideración que quien interpone el recurso es la agente del Ministerio Público, concatenado con lo preceptuado por el Código Nacional de Procedimientos Penales vigente en sus ordinales 456¹ y 461²; se está al caso que el presente recurso debe resolverse únicamente respecto de los agravios que formula la inconforme, pues como se

¹ **Artículo 456. Reglas generales.**- Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

² **Artículo 461. Alcance del recurso.**- El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y **sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso**, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución (...)

ha dicho quien interpone el recurso de apelación es la agente del Ministerio Público, por ende, el estudio de la presente alzada es de estricto derecho, al considerarse que la recurrente, es un órgano de carácter técnico con respecto del cual no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de un menor de edad o de capacidades diferentes.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el criterio de la Décima Época, con número de registro 2017099, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, tesis: I.7o.P.110 P (10a.), página: 2943, cuyo rubro y texto establece:

“APELACIÓN. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, ANALIZA NO SÓLO LOS PUNTOS DE CONTROVERSIA IMPUGNADOS, SINO QUE CONVALIDA IRREGULARIDADES DEL PROCEDIMIENTO, ESA ACTUACIÓN DESNATURALIZA Y EXCEDE EL ALCANCE DE ESTE RECURSO, POR LO QUE DEBE CONCEDERSE EL AMPARO PARA QUE MEDIANTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN SE SOMETA A LA SALA A RESOLVER ÚNICAMENTE LOS ARGUMENTOS QUE A TÍTULO DE AGRAVIOS FORMULA EL MINISTERIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE

MÉXICO). *En términos del artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la segunda instancia sólo se abre a petición de parte legítima y el tribunal de alzada podrá pronunciarse solamente en relación con la porción que el recurrente aduzca que le irroga perjuicio, pudiendo suplir la deficiencia de los agravios del procesado o sentenciado. En consecuencia, el alcance del recurso quedará determinado por las pretensiones impugnatorias de las partes, por lo que no todos los puntos de controversia que son objeto del juicio en primera instancia deben ser analizados en la segunda, sino los impugnados; por tanto, lo no combatido quedará firme. Análisis que debe llevarse a cabo bajo el entendido de que la naturaleza de este medio ordinario de defensa es la de resolver los argumentos que a título de agravios formula el recurrente. De esa guisa y conforme a la normativa invocada, existe una limitante a las facultades del ad quem para suplir la deficiencia cuando el apelante es el Ministerio Público, en armonía con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el análisis es de estricto derecho, motivo por el cual, si la Sala actúa en oposición a esa taxativa, transgrede el artículo 16 del Pacto Federal, pues se desnaturaliza y excede el alcance del recurso, si en su resolución traspasa los límites del escrito de agravios e incluso convalida irregularidades del procedimiento, con lo cual no sólo suple la deficiencia de esa autoridad, sino que irroga perjuicio al gobernado al no existir disposición jurídica que lo faculte para ello y, por el contrario, sí existe una obligación*

constitucional que no fue atendida; en consecuencia la concesión de la protección constitucional deberá ser para que mediante una nueva resolución se someta a esa obligación.”

Precisado lo anterior, este Tribunal Tripartita procede a estudiar los motivos de disenso hechos valer por la recurrente, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contiene el registro de la audiencia pública de fecha **veinticuatro de diciembre de dos mil veinte**, ello frente a los agravios formulados por la recurrente de donde se desprende que los mismos resultan **NOTORIAMENTE INSUFICIENTES**, en razón de considerar lo siguiente:

Así se tiene, que la Agente del Ministerio Público inconforme establece tres agravios, los cuales hace consistir en lo siguiente:

“I.- PRIMER AGRAVIO:

En general el causado a la Institución del Ministerio Público por la incorrecta aplicación de los preceptos constitucionales: la inexacta aplicación de los preceptos legales 19, 20 incisos a) y c) y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adminiculados con los numerales 319 y 320, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

II.- SEGUNDO AGRAVIO.

Lo constituye el AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO por cuanto a los imputados *****, ***** y *****, por el delito de SECUESTRO AGRAVADO cometido en perjuicio de la víctima de iniciales *****, auto emitido en fecha 24 de diciembre del 2020.

III.- TERCER AGRAVIO:

La incorrecta aplicación de los preceptos constitucionales: la inexacta aplicación de los preceptos legales 16, 17, 19, 20 incisos a) y c) y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, administrados con los numerales 319, 320 todos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

(...).

Sin embargo, los agravios que formula la recurrente, resultan –como ya se dijo- notoriamente **INSUFICIENTES**, como enseguida se justificará.

Esto es así, porque la apelante omitió debatir sobre **las consideraciones** conforme a las que la Juez primario emitió el fallo materia de la alzada, en virtud de que el recurrente no refuta sobre lo siguiente:

*“(...) por cuanto a la probable participación de los señores ***** , ***** y ***** , la fiscalía lo único que tiene para acreditar la probable participación de ellos, es el reconocimiento en la cámara de Gesell que se indica se realizó el día diecisiete de diciembre de dos mil veinte, bien, este es el punto toral que discuten las partes para el efecto de verificar sobre la probable participación de los aquí imputados, en relación con ello se discuten varias cuestiones que voy a resolver todas en este momento, primero el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, junto con los demás numerales establece cuales son las reglas que se deben verificar para efecto de un reconocimiento de persona, para empezar, todo el sistema de justicia está basado en que la fiscalía realice sus actuaciones conforme a la ley, con respeto a la ley, cumpliendo con lo que establece la ley, porque tanto la fiscalía como el asesor jurídico alegan que la defensa no presentó pruebas para desacreditar o en su caso reducir la calidad que le corresponde a los datos que la fiscalía presenta el día de hoy, pero resulta, que ni en este sistema ni en el anterior la defensa tiene obligación de acreditar o desacreditar los datos que Usted presenta aquí fiscalía, a Usted es a quien le corresponde esa obligación porque Usted es la persona que acusa, Usted es la persona facultada para determinar de manera objetiva de acuerdo con lo que tiene en su carpeta sobre si le es suficiente o no para tener por acreditada una probable participación y así sujetar a proceso a las personas y en este caso específico mantenerlas privadas de la libertad por el tipo de delito, para efecto de que*

quede claro es a Usted Fiscal a quien le corresponde dar elementos suficientes, adecuados, idóneos para acreditar los extremos del numeral 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a nadie más que a Usted; bien, el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el reconocimiento de personas debe practicarse, primero, con la mayor reserva posible y que se podrá hacer aun cuando no de su consentimiento el imputado siempre en presencia de su defensor, dice que para hacer esta diligencia se debe presentar al imputado en conjunto con otras personas con características físicas similares, salvo que las condiciones de la investigación no lo permitan, ahora bien, el propio nombre lo dice, ¿qué significa el reconocimiento? Implica que las personas haciendo un ejercicio de revisión, supervisión, memoria, observación de las personas, pueda decidir entre una y otra quien fue la persona que va a señalar, por cualquiera que sea la circunstancia no solo para este caso sino para cualquier otro, el ejercicio de re, como dice su nombre, de re conocimiento, implica que a esa persona ya la vio en algún momento, que es la persona que ya la tuve a la vista y ante la cámara de gesell la re conozco, es decir, observo a las persona que me ponen a la vista, que se parecen, y entonces implica que, como ateste, hago un ejercicio para distinguir de una persona de otra, esa es la finalidad de un reconocimiento, el propio nombre lo dice, es un re conocer, volver a conocer, volver a identificar, es decir, observando las características físicas de las personas, determinar si es una persona o es la persona que ya había visto con anterioridad o no, la fiscalía

dice que la ley establece que deben ser personas con características similares pero no iguales, para empezar no existen iguales, fiscal somos tantos millones de seres humanos en el mundo que es sumamente complicado que haya dos personas iguales, para combatir su argumento, o sea, nadie le podría exigir que fueran personas iguales, si la ley estableciera eso Usted no podría cumplir con la ley, entonces no puede venir a argumentar que la ley no le dice que tenga que ser iguales, seria absurda la ley que le exigiera eso en primer lugar, en segundo lugar pretende venir aquí a justificar su reconocimiento por cámara de gesell ante la aseveración de la defensa de que no agregó copias porque Usted no hizo el reconocimiento por fotografías sino por cámara de gesell, y el derecho de defensa fiscal le parece que como podría ejercerlo, si Usted no agrega copias, digo si Usted no quiere agregar fotos no las agregue, pero entonces agregue el video, para el efecto de que se pueda observar, sino el derecho de defensa como se ejecuta en este caso, eso estoy yendo de lo menor, dice Usted que no agrega fotografías porque no es un reconocimiento por fotografías, de acuerdo, entonces donde está el video de la diligencia para que se pueda observar y se pueda verificar la diligencia que Usted realizó, o utilizando su propio argumento lo deja al ejercicio de la memoria de cada persona y que cada quien interprete como quiera cuando quien tiene que venir aquí a acreditar que se cumplieron con las condiciones del 277, en este caso, puede ser en otro caso, es a Usted, entonces si a Usted le parece que no necesita fotografías porque es un reconocimiento de persona a persona,

pues entonces yo creo debería de tener un video que no me ha dicho que lo tenga y debería exhibírselo a la defensa, porque reitero a la defensa no es a quien le corresponde demostrar es a Usted, ahora bajo su propio argumento, de que esto fue un reconocimiento por cámara de gesell, no por fotografía, entonces nos tenemos que basar en lo que se encuentra asentado en la propia diligencia en la cual los dos defensores ya han manifestado que la propia defensa pública al momento de desahogar la diligencia de reconocimiento por cámara de gesell, impugnaron dicha diligencia porque las personas que se pudieron a la vista de aquel que reconoció no tienen características similares y vuelvo a la argumentación de Usted fiscal, dice Usted que no necesita las fotografías pues entonces el día de hoy Usted debe de demostrar contario a lo que refirió el defensor público en su diligencia que lo que dijo el defensor no es cierto, porque está Usted equivocada el defensor no tiene que demostrar fiscal, Usted es la Autoridad, Usted es quien acusa, Usted es quien consigna, Usted es quien tiene que cumplir con lo que prevé el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora Usted como Autoridad viene aquí a afirmar que son personas con características similares y en la propia diligencia, lo cual resulta completamente absurdo, Usted viene afirmar aquí sin haber estado en la diligencia de reconocimiento por cámara de gesell, viene Usted aquí a esta audiencia a afirmar que las personas sí tenían características similares, cuando Usted no estuvo en esa diligencia, o nadie me lo dijo que Usted estuvo en esa diligencia, y Usted pretende que yo crea más en la afirmación que hace

*Usted que no estuvo presente de que las personas que se pudieron a la vista para reconocimiento que tenían características similares que la propia defensa que sí estuvo en la diligencia de reconocimiento por cámara de gesell y que en la propia diligencia estableció ***** , que las personas son diferentes una de otra, que las personas no tiene características similares, cuál sería la base para que yo pudiera darle mayor certeza a la afirmación de alguien que no estuvo en la diligencia fiscal en relación con alguien que sí estuvo en la diligencia, y que asentó que las personas que se pudieron para reconocimiento no guardan similitud en sus características, obviamente no tiene ninguna lógica, lo que Usted venga aquí afirmar cuando no estuvo en la diligencia y que además lo que Usted afirma tenga más fortaleza que la defensa que sí estuvo en el reconocimiento, ahora le devuelvo a Usted el argumento precisamente si Usted tuviera fotografías o tuviera un video de la diligencia Usted podría defender esa diligencia en esta audiencia, pero como argumenta Usted como no es un reconocimiento por fotografía pues no tiene fotografía, ahora bien, literalmente dijo Usted igual para los tres reconocidos que se ponen a la vista tres personas de características similares pero no iguales, dice que esta diligencia se realizó ante el fiscal, la policía, la víctima de iniciales *****., y la psicóloga, así como la defensa oficial, y que tiene a la vista en un primer bloque a personas, no dijo cuántas eh, personas con características similares aunque no iguales, reconociendo a la persona número uno que es la señorita que con otra persona lo desamarraron y le quitaron la venda de los ojos, en su segundo bloque reconoce a la persona*

con el número dos, como aquella que junto con la señorita le desamarró la venda de los ojos y la liberó, en una tercera diligencia reconoce al número dos cuando estaba secuestrado se acercó para hacer un trato y como no accedió le tapo los ojos, eso fue todo lo que dijo la fiscal, dice que son tres bloques de personas con características similares punto, fue todo lo que dijo la fiscal, ¿cuáles características similares? Quien sabe, la defensa hizo sus argumentaciones incrementa la información que dio la fiscalía porque dicen ellos que se observa de esas diligencias que en esos reconocimientos por cámara de gesell, se refiere a una persona de estatura baja, tez morena, complexión delgada, cabello largo y lacio, insisto estos datos no los dio la fiscalía los dio la defensa, yo me pregunto cuántos millones de personas hay con características similares fiscal, de estatura baja, sobre todo las mexicanas, de tez morena, sobre todo las mexicanas, complexión delgada, cabello largo y lacio, si Usted a eso le llama, insisto estos datos no los dio la fiscalía los dio la defensa, si Usted le llama a esto características similares, pues son similares a varios millones de personas; en relación a la segunda persona dijo el defensor que se refirió también como características similares una persona de estatura baja, complexión regular, tez morena, cabello corto, volvemos a lo mismo, son características de cualquier persona de este país y en otros países, la defensa particular habla de que, insisto tampoco fueron dados estos datos por la fiscalía sino por la defensa, requiere que es una persona con características estatura alta, complexión regular, tez morena, cabello corto, punto, o sea, la defensa le

*ayuda a la fiscalía para que sepamos cuales son las características de las tres personas que fueron puestas a la vista en un primer bloque, luego en un segundo bloque, luego en un tercer bloque, ¿cuáles son las características similares? Entre ellos tres pues esas características son similares a un millón de personas, regresando, el reconocimiento implica que en un ejercicio de memoria, de recuerdo, de verificación se pueda determinar entre una persona y otra quien fue la persona que participó en la comisión del hecho, por eso se piden características similares por parte de la ley, para que se haga un ejercicio de distinguir a una persona de otra persona, si pretende la fiscalía basar sus reconocimientos en cámara de gesell con estas características similares, pues esas características similares le sirven para cualquier reconocimiento de cámara de gesell, o sea, no importa el tamaño, ni la forma, no le importa nada fiscal, esas no son características similares. Independientemente, estoy tratando de cubrir todo, independientemente, insisto, Usted no justificó su antecedente con los datos, lo hizo la defensa, y aparte de todo Usted actúa de manera parcial, que no es su trabajo, de manera contradictoria, que tampoco es su trabajo, y al momento que Usted expuso sus reconocimientos por cámara de gesell, jamás mencionó lo que dijo la defensa en el momento de la diligencia viene Usted a ocultar datos a este Tribunal pretendiendo obtener una resolución favorable, le recuerdo que eso es la comisión de un delito Fiscal y asesor jurídico en los mismos términos, en relación con esto lo único que supuestamente ubica a los señores ***** , ***** y ***** , como*

personas que probablemente que participaron en el evento son los reconocimientos por cámara de gesell que no tienen ningún valor probatorio fiscal por todo lo que ya referí, porque su reconocimiento por cámara de gesell primero se hace sin que Usted me de datos suficientes para establecer cómo es que desarrolló la diligencia, insisto, los datos los dio la defensa, lo hace ocultando información en los reconocimientos de personas por cámara de gesell respecto de la versión que presentó la defensa pública que se encontró presente, lo hace exponiendo un reconocimiento de personas por cámara de gesell, sin establecer si quiera las características de la diligencia para poder analizarla, si la estoy pudiendo analizar en este momento es por la información que fue vertida por los defensores no por Usted, pretende fundamentar una diligencia de investigación en argumentos que parecen engañosos fiscal, donde Usted simplemente asevera características generales de personas, no características determinadas de los aquí detenidos y no obstante incluso, no obstante que la propia defensora en el momento de la diligencia de reconocimiento por cámara de gesell le advirtió que impugnaba la diligencia porque las personas no tenían características similares, porque Usted viene a decir características similares la defensora pública de acuerdo con lo aseverado por los defensores el día de hoy fue muy clara, dice que impugna la diligencia porque no se reúnen las exigencias del 277, en virtud de que las personas no coinciden en sus características físicas, es clarísima la defensa y aún con ello Usted viene aquí sin dato alguno con que justificar,

acreditar, argumentar, afirmar que las personas que fueron reconocidas, sí fueron reconocidas, es decir, si las personas presentadas con otras personas que no guardan relación por cuanto a sus características, evidentemente no existe un reconocimiento, en relación con ello se le niega todo valor probatorio al reconocimiento a través de la cámara de gesell que la fiscalía expuso como antecedente para justificar la vinculación que solicita”.

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado, observa que de los agravios que identifica la apelante como PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, ni siquiera hace alusión a dichas consideraciones, sino que únicamente se limitó a referir que la resolución le causa agravio a la Institución del Ministerio Público, por la incorrecta aplicación de preceptos Constitucionales y del Código Nacional de Procedimientos Penales; pero sin refutar en ese apartado de agravios los aspectos primordiales en las que la Juez natural fundó y motivó la resolución materia de la alzada; principalmente que a consideración de la Juez de Control, el único antecedente que fue expuesto por la fiscal para sustentar en tópico de la probable participación de los imputados en los hechos que encuadran en la descripción legal, lo constituye las diligencias de identificación que realizó la víctima a través de cámara de gesell, respecto de sus personas, sin embargo, dicha Juzgadora establece

que les niega valor probatorio a las mismas, ya que no se tiene certeza respecto de las características de las personas que hayan sido puestas a la vista de la víctima junto con los imputados, en su respectivo caso, esto es, que hayan tenido características similares, pues incluso, existe la impugnación por parte de la defensa pública que participó en las mismas en el sentido de que no tenían características similares, además de que, la fiscal que actuó en la audiencia de vinculación a proceso, solo dijo que tenían características similares, sin exponer ninguna, siendo que fue la defensa quien aportó características de las asentadas en la diligencia, lo que le permitió a la Juzgadora de Control, analizar y valorar tales antecedentes de prueba, considerando que las características que refirió la defensa no eran similares porque corresponden a muchas de las personas que residen en México.

De lo anterior, este Cuerpo Colegiado – se insiste- no observa que la agente del Ministerio Público haya combatido dichas consideraciones esgrimidas por la Juez primigenia, la cual a criterio de los que resuelven, fue **fundamental** para colegir que no se encontraba acreditada la probable participación de los imputados en la comisión de los hechos que encuadraron en la descripción legal de secuestro agravado, a lo que se suma, que la recurrente en ningún momento establece, en su

caso, porque la juzgadora de origen, sí debió concederles valor probatorio a los reconocimientos a través de cámara de gesell, es decir, porqué ante la falta de su parte de exponer mayores detalles de las características similares que fueron tomadas en cuenta para establecer los sujetos que iban a ser puestos a la vista de la víctima, y sin importar, en su caso, la impugnación de la defensa pública que participó en dichas diligencias, por cuanto a que no existían esas características similares, la Juzgadora de origen, debió tomarse en cuenta la información que vertió respecto a tales reconocimientos y con ello sustentar el auto de vinculación a proceso.

O, en su caso, porque las características que expusieron las defensas en la audiencia debieron de tomarse en cuenta para tener por colmado el requisito de que los sujetos puestos a la vista de la víctima tuvieran características similares o en su caso cualquier argumento por el cual, sin importar lo ya apuntado, debieron tomarse en consideración por la Juez natural, para sustentar la probabilidad de que los imputados participaron en los hechos que les fueron atribuidos.

Incluso también la Juez de Control, refiere que la representación social no hizo mayor registro de tales reconocimientos, que por lo tanto, no tenía posibilidad de demostrar que contrario a lo

sostenido por la defensa pública, los sujetos que participaron en los reconocimientos sí contaban con características similares, sin embargo, la apelante no hizo ninguna manifestación al respecto, siendo que le era necesario, pues tales razonamientos expuestos por la Juzgadora de origen, fueron primordiales para sustentar el auto de no vinculación que emitió, de ahí que es evidente que dichos agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no basta afirmar la incorrecta aplicación de preceptos legales para considerarlo como agravio, sino que deben exponerse los motivos que funden esa afirmación.

Apoya lo expuesto, por similitud jurídica, la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y sinopsis son los siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.
El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se

expresa la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 185425, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Página: 61, por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

En las relatadas consideraciones, debe establecerse que la Agente del Ministerio Público, no combatió ninguna de las **consideraciones torales** de la resolución impugnada y por tal razón sus agravios devienen **INSUFICIENTES**, ya que no explicó por qué o cómo, la resolución recurrida, se aparta del Derecho, esto a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable -de modo tal que evidencie la violación legal-, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas -hecho y fundamento-. Por

consiguiente, un alegato que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento de agravio.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio de la Novena Época, con número de registro: 194040, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, tesis: II.2o.C. J/9, página: 931, cuyo rubro y texto establecen:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. *Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.”*

No obsta para considerar lo anterior, que después de los agravios que refiere expresar, la apelante inserta un apartado de “ANTECEDENTES”, en los cuales hace alusión a los datos de prueba que se expusieron en la

audiencia de vinculación, haciendo mención y síntesis de los mismos, identificándolos del inciso a) al o); para una vez lo anterior, afirmar que tales antecedentes son indicios razonables de la probable participación de los ahora libertos, sin embargo, no especifica ni realizar argumento en específico del porque los antecedentes que menciona desprenden tales indicios razonables.

Posterior a esto cita lo que prevé el artículo 277 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para después hacer referencia la representación social que se tiene la diligencia de reconocimiento por cámara de gesell, donde la víctima identifica a los imputados, la cual se robustece con la declaración de la víctima de iniciales *****., para después parafrasear lo que a su decir fue tomado en cuenta por la Juez natural para no dar valor probatorio a la diligencia de reconocimiento; empero, aun así no expresa razonamiento alguna por el cual combata de manera directa y frontal las consideraciones de la Juez de Primera Instancia para sustentar su determinación, pues incluso, dicha apelante afirma que el artículo 277 invocado estipula que debe ser otro agente del Ministerio Público distinto a quien lleva la investigación quien realice la diligencia de identificación; sin embargo, la recurrente no identifica de manera correcta porqué la Juzgadora de Primera Instancia insistentemente refirió que la

agente del ministerio público no le constaba que los sujetos que junto con los imputados fueron puestos a la vista de la víctima tenían características similares, ya que esta referencia la realiza con relación a que existe la impugnación de la defensa pública que sí participó en dichas diligencias en el sentido de que los sujetos no guardaban característica similares con los imputados, de ahí que la juzgadora ponderó que la agente del Ministerio Público afirmó que tenían características similares siendo que no le constaba por no haber estado presente en la diligencia de identificación en contraposición con la referencia de la defensora pública que sí estuvo presente en la misma.

Sin que sea el caso de tomar en consideración las demás manifestaciones que realiza la agente del ministerio público en el apartado de “ANTECEDENTES” que menciona, ya que incluso pretende hacer valer cuestiones que no fueron expuestas como sustento de su petición de vinculación a proceso, tal lo resulta el hecho que refiere que los ahora libertos fueron puestos a disposición por diverso delito de resistencia de particulares, ello al momento de ejecutar un mandato judicial como es la orden de cateo que fue librada por la misma juzgadora, respecto del lugar de cautiverio de la víctima, donde fueron asegurados los imputados; pues como ya se dijo, además de no haber sido aportado como

antecedente de prueba en la audiencia de vinculación, en última instancia, lo primordial para la agente del Ministerio Público lo constituía el combatir de manera frontal y directa, con argumento lógico jurídico, las consideraciones de la Juzgadora de Primera Instancia, con las cuales sustentó su determinación, situación que en ningún momento realizó la apelante.

En las relatadas condiciones, al ser insuficientes los agravios de la apelante, procede confirmar la resolución materia de alzada.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, y 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ante las deficiencias en los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público, se **CONFIRMA** el auto de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, que decretó la no vinculación a proceso a favor de *****, *****, y *****, emitido por la Licenciada **GABRIELA ACOSTA ORTEGA**, Juez de Control del Distrito Judicial Único en materia Penal con residencia en

Atlacholoaya, Morelos, en la Causa Penal
JC/1461/2020.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución a la Juez de Control de origen, remitiéndole copia autorizada, lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Engróse al toca la presente resolución para que obre conforme corresponda, como asunto totalmente concluido.

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados: **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA, JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,** Presidente de Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL,** Ponente en el presente asunto.